

Año: 2011

Expediente: 6924/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

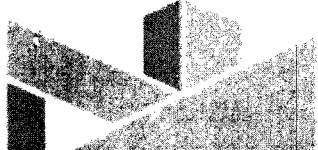
**PROMOVENTE:** C.DIP. HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PEOPONE INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 32 ARTICULOS Y 5 TRANSITORIOS; ASI COMO LA DEROGACION DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 4 Y EL CAPITULO SEPTIMO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSION Y EL EMPLEO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de Mayo del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Economico**

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



**Honorable Asamblea:**

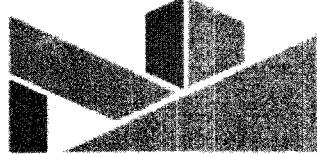
Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa que crea la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León** y derogación de la fracción XIII del artículo 4 y el capítulo séptimo de la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tejido productivo de toda economía está conformado, en su mayor parte, por micro, pequeñas y medianas empresas, conocidas también bajo el acrónimo de MIPYMES. Los países desarrollados tienen, en promedio, entre el 75 y 90% de sus empleados en este grupo de empresas. En México, según estadísticas de la Secretaría de Economía, las MIPYMES generan casi el 25% del Producto Interno Bruto y proporcionan el 78.5% de los empleos. Haciendo una analogía, si la economía fuera el cuerpo humano, las MIPYMES serían las células. Que sustentan el resto de la estructura y alimentan su funcionamiento.

Entre otras ventajas y beneficios de las MIPYMES, además de la generación de empleo y sustento del mercado interno, está su capacidad de producir bienes y servicios individualizados, en contraste con las grandes empresas que se enfocan en productos estandarizados. Además sirven de tejido auxiliar de las grandes empresas, de tal forma que siendo sus proveedores disminuyen los costos de las grandes empresas. Así mismo, generan efectos multiplicadores dentro de la economía, ya que el gasto realizado en MIPYMES normalmente redonda en una activación en espiral ascendente del mercado interno, la producción, el consumo y, por ende, el aumento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Definitivamente, las micro, pequeñas y medianas empresas son la base del mercado interno. Dan sustento a 8 de cada 10 mexicanos y son la esperanza de un mejor futuro para nuestro país y nuestro Estado. No obstante, la crisis económica internacional ha golpeado severamente a nuestras bases económicas.



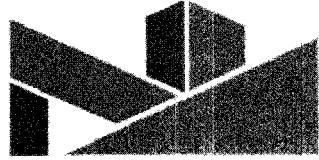
Según datos del IMSS, durante 2009 tuvieron que cerrar 5,608 microempresas, mientras que el año pasado se dieron de baja 3,815. Estos negocios son los más vulnerables a los ciclos económicos. Por eso merecen una protección adicional por parte del Estado.

Tal es el caso que, el pasado mes de Febrero, el Gobierno Federal firmó un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, por un monto de 100 millones de pesos. El objetivo del acuerdo es apoyar la permanencia, establecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, atendiendo las vocaciones locales para mejorar su competitividad y vinculación con los mercados de su interés.

En el mismo sentido, el pasado mes de Enero, Microsoft firmó un convenio con el Gobierno de Nuevo León en el que se compromete a inyectar anualmente recursos por 125 millones de dólares principalmente en software y asesoría, para apoyar a Micros y Pequeñas Empresas en el Estado. Estos dos acuerdos suscritos por el Gobierno del Estado representan una ayuda importante, pero aún así, urge crear un marco jurídico que regule las actividades de fomento a las MIPYMES y haga de esta una actividad constante y no de coyuntura.

Se requiere una política firme y decidida de fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, que logre vencer los principales problemas que enfrentan estos negocios.

Porque su acceso a mercados tan específicos o a una cartera reducida de clientes aumenta el riesgo de quiebra de estas empresas, se requiere asegurar su posicionamiento en mercados con un mayor número de probables consumidores. Porque tienen más dificultad para encontrar financiamiento a un plazo y tasa de interés adecuados, se requieren garantías y seguros por parte del Gobierno. Porque debido a sus pocas utilidades no pueden dedicar fondos a la investigación, se deben buscar asociaciones con otras empresas, universidades o el Gobierno para modernizarse.



Porque es imprescindible para aumentar la calidad de vida de los nuevo leoneses, porque de ello depende el sostenimiento del 80% de los empleos y porque precisamos regular el fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas, sometemos a la aprobación de ésta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se crea la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León y se deroga de la fracción XIII del artículo 4 y el capítulo séptimo de la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

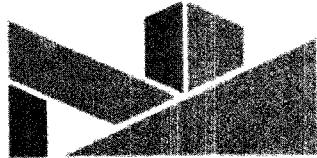
**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto promover la producción y el empleo en el Estado a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

**Artículo 2.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico.

La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales y Municipales, así como con particulares.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

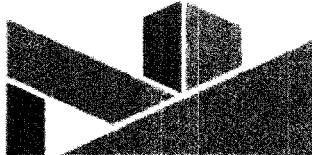
- I. Ley: La Ley de Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León;



- III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia;
- IV. Competitividad: La capacidad de producir al menor costo posible de tal manera que se genere la mayor satisfacción de los consumidores en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;
- V. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES;
- VI. Cadenas Productivas: Conjunto de procedimientos necesarios para llevar a cabo la producción de un bien o servicio, que ocurren de forma planificada, y producen la transformación de materiales, objetos o sistemas;
- VII. Agrupamientos Empresariales: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida dentro del Estado, de modo que conforman por sí mismos un polo productivo especializado con ventajas competitivas;
- VIII. Consejo: El Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

**Artículo 4.- Es objeto de la presente Ley:**

- I. Crear los mecanismos mediante los cuales la Secretaría elaborará las políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;
- II. Facilitar el acceso al financiamiento para la correcta capitalización de las MIPYMES,
- III. Promover la cultura emprendedora a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;
- IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente;
- V. Facilitar a las MIPYMES el acceso para abastecer de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normativa aplicable;
- a) Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;



- b) Estimular la cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito estatal, regional y municipal, y;
- c) Promover esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;

## Capítulo Segundo

### De la competencia de la Secretaría

**Artículo 5.-** La Secretaría será responsable de elaborar los programas de fomento a las MIPYMES, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

**Artículo 6.-** Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría deberá considerar los siguientes Programas, atendiendo a objetivos de corto, mediano y largo plazo:

- I. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;
- II. Gestionar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación y de los Municipios;
- III. Asesoría y Consultoría para las MIPYMES;
- IV. Procurar la mejora y simplificación administrativa en materia de apertura, desarrollo y apoyo a las MIPYMES;
- V. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales y municipales;
- VI. Promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES;
- VII. Apoyar la integración de Cadenas Productivas y Agrupamientos empresariales en base a las ventajas competitivas locales;
- VIII. Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- IX. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas, y



X. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la normativa aplicable.

XI. Fomento para la expansión nacional e internacional de las MIPYMES.

**Artículo 7.-** Los Programas referidos en el artículo anterior deberán contener al menos:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico del Estado;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- IV. Los criterios y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

**Artículo 8.-** La Secretaría gestionará ante las instancias federales competentes los programas y apoyos previstos en materia de fomento a las MIPYMES, y podrá firmar los convenios pertinentes para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo de conformidad con los objetivos de la presente Ley y de las leyes y reglamentos federales aplicables.

**Artículo 9.-** La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los mismos, y deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 10.-** La Secretaría promoverá la participación de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley y considerando las necesidades, el potencial y vocación productiva de cada región.

**Artículo 11.-** La Secretaría promoverá la participación del Sector Privado para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, principalmente en cuanto a:

- I. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;
- II. Facilitar el financiamiento a las MIPYMES a través de esquemas de créditos preferenciales;
- III. Orientación sobre canales de distribución adecuados y mejoras en los sistemas de administración;
- IV. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales;
- V. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios; y,
- VI. La atracción de inversiones;

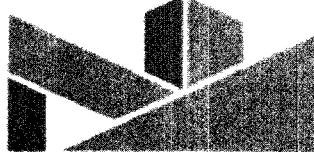
**Artículo 12.-** La Secretaría deberá llevar un Registro Estatal de MIPYMES, con la información básica de la empresa, los apoyos solicitados, los apoyos recibidos y los resultados de estos apoyos.

### **Capítulo Tercero Del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

**Artículo 13.-** El Consejo es la instancia que analiza, considera, aprueba y da seguimiento a los Programas y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

**Artículo 14.-** El Consejo estará integrado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- III. El Secretario del Trabajo;
- IV. El Secretario de Desarrollo Sustentable



- V. El Director General de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- VI. El Coordinador General de Promoción e Impulso a MIPYMES de la Secretaría;
- VII. El Secretario Técnico y Fomento al Financiamiento de la Secretaría;
- VIII. Un representante de cada Secretario de Desarrollo Económico, o su equivalente, de los municipios del Estado;
- IX. Un representante de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- X. El Presidente de cada Confederación o Cámara de empresarios, industriales, comercio o servicios que haya sido previamente registrado ante el Secretario Técnico del Consejo, justificando su personalidad jurídica;
- XI. Un representante de cada sindicato o unión de trabajadores que haya sido previamente registrado ante el Secretario Técnico del Consejo, justificando su personalidad jurídica;

**Artículo 15.-** Por cada uno de los miembros propietarios enumerados en el artículo anterior, se deberá nombrar un suplente, que en el caso de las Secretarías del Gobierno del Estado, deberá tener al menos el nivel de director o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el Coordinador General de Promoción e Impulso a MIPYMES de la Secretaría asumirá dichas funciones.

**Artículo 16.-** El Consejo tendrá por objeto:

- I. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de aquellos que marquen las leyes federales en la materia;
- II. Analizar y acordar medidas de apoyo para la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las MIPYMES;
- III. Garantizar que las MIPYMES que lo soliciten, reciban consultoría y capacitación al menos en las siguientes áreas:
  - a) Diseño de producto o servicio;
  - b) Estudios de mercado;

- c) Comercialización y mercadeo;
- d) Procesos de producción;
- e) Financiamiento;
- f) Expansión y exportación de productos; y
- g) Desarrollo tecnológico.

IV. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y la gran empresa;

V. Estimular la integración y eficiencia de las Cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales de MIPYMES;

VI. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación de las MIPYMES al mercado nacional e internacional;

VII. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES,

VIII. Instituir el Premio Estatal de Competitividad de las MIPYMES, que reconozca de manera anual a las empresas que se hayan destacado en los términos que el mismo Consejo determine, y

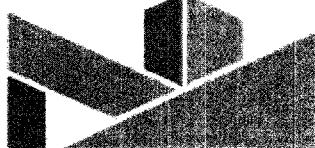
IX. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios y el sector privado para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 17.-** El Consejo podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades y especialistas en los temas a discusión.

**Artículo 18.-** El Consejo deberá conformar una Comisión para la Resolución de Inconformidades designando a cinco de sus miembros, donde tres deberán ser parte de la Administración Pública Estatal y dos representantes de alguna organización empresarial.

Esta Comisión se encargará de resolver los Recursos de Inconformidad que presenten las MIPYMES en los términos de la presente Ley.

**Artículo 19.-** El Consejo contará con un Secretario Técnico, designado por la Coordinación General de Promoción e Impulso a MIPYMES de la Secretaría dentro de su nómina, quien:



- I. Convocará a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dará seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Consejo;
- III. Garantizará el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- IV. Estará en constante coordinación con las instancias federales y municipales de apoyo a las MIPYMES;
- V. Informará semestralmente al Consejo y al H. Congreso del Estado sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados y;
- VI. Coordinará los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas.

**Artículo 20.-** El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

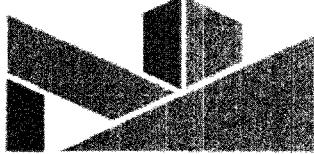
**Artículo 21.-** El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

En caso de que no se cumpla la condición de la mayoría establecida en el párrafo anterior, cada Secretario podrá designar hasta dos Consejeros adicionales que deberán tener al menos el nivel de coordinador o su equivalente.

**Artículo 22.-** Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

#### Capítulo Cuarto Del Registro Estatal de MIPYMES

**Artículo 23.-** Toda empresa que solicite o reciba algún tipo de apoyo de los estipulados en la presente Ley, o de aquellos que se deriven de los programas o acciones de fomento a las MIPYMES en el Estado de Nuevo León, están obligadas a registrarse ante la Secretaría en el formato que esta provea para tal efecto.



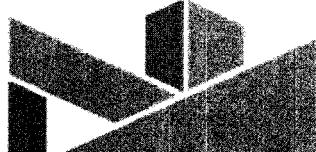
**Artículo 24.-** Ningún apoyo será entregado a empresa que no se encuentre debidamente registrada ante la Secretaría, bajo pena de quedar obligada a devolverlo y el funcionario que lo autorice quedará sujeto a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

**Artículo 25.-** El Registro Estatal de MIPYMES deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, giro, número de empleados, ubicación de todas las sucursales, domicilio fiscal y RFC de la MIPYME;
- II. Listado y especificación de los apoyos solicitados, así como los argumentos legales y técnicos en que se basa su petición;
- III. Listado y especificación de los apoyos entregados y/o negados a las MIPYMES, así como los argumentos legales y técnicos en que se basa su autorización o rechazo por parte de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- IV. Un reporte semestral del resultado del apoyo obtenido respecto a la instalación, desarrollo, expansión o sustentabilidad de la MIPYME beneficiada con el apoyo público;

**Artículo 26.-** A partir de la información generada del Registro Estatal de MIPYMES, la Secretaría deberá extraer información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados y los incrementos por cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortandad de las MIPYMES.

**Artículo 27.-** A toda empresa inscrita en el Registro Estatal de MIPYMES le corresponderá una Clave de Inscripción, con el que podrá consultar a través del portal de internet de la Secretaría qué tipo de apoyos y programas, de acuerdo a su giro y domicilio, le son atractivos, así como el estado en que se encuentran las peticiones que ya ha realizado.



## Capítulo Quinto Del Recurso de Inconformidad

**Artículo 28.-** Cualquier MIPYME que solicitando algún apoyo a la Secretaría para su instalación, capacitación, financiamiento, desarrollo, expansión o sustentabilidad en los términos de esta Ley o por acuerdo del Consejo, y le haya sido negado, podrá presentar un Recurso de Inconformidad.

**Artículo 29.-** El Recurso de Inconformidad deberá contener:

- I. La Clave de Inscripción asignada por el Registro Estatal de MIPYMES;
- II. Qué tipo de apoyo y bajo qué argumento se solicitó;
- III. Copia del acuerdo administrativo emitido por la Secretaría en que se niega la solicitud;
- IV. Declaración firmada donde expone por qué siente agravio y un proyecto de solución a su agravio.

**Artículo 30.-** El Recurso de Inconformidad deberá ser presentado ante el Secretario Técnico del Consejo, quien en un término no mayor a 5 días deberá notificar, anexando copia del expediente, a los integrantes de la Comisión para la Resolución de Inconformidades.

Los integrantes de dicha Comisión deberán iniciar el estudio del Recurso desde que les sea notificado, y la Comisión deberá sesionar en un término no mayor a 30 días para resolver en definitiva.

**Artículo 31.-** Las resoluciones de la Comisión para la Resolución de Inconformidades son inapelables.

**Artículo 32.-** La acción de inconformidad prescribe a los sesenta días de haberse notificado a la parte interesada el acuerdo administrativo que causa agravio.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN  
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**- Se derogan la fracción XIII del artículo 4 y el capítulo séptimo de la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo del Estado de Nuevo León.

**Artículo Tercero.**- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Tercero de la misma.

**Artículo Cuarto.**- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Quinto.**- En un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo deberá adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, principalmente el artículo 35, para ajustarlo a las disposiciones de esta Ley.

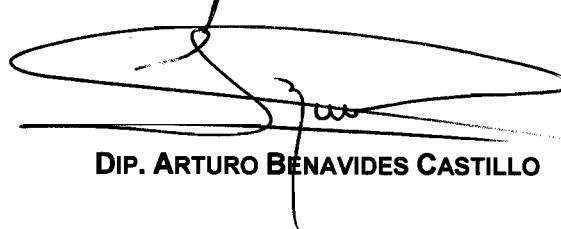
ATENTAMENTE  
Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2011  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



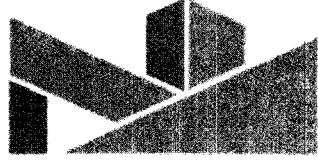
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO



DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ